



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto Dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

PROCESO	Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
DEMANDANTE	Ana Sofía Suárez de Sánchez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00090-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisión de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 162 núm. 2 y el Art. 163 de la ley 1437 de 2011, que exigen claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, deberá el actor, aclarar los acápites denominados "*declaraciones*" y "*condenas*" pues en atención al medio de control impetrado, lo que pretende debe estar enunciado de forma clara, precisa y debidamente estructurada, a efectos de determinar en forma cierta, aquello cuya nulidad solicita, y el derecho que requiere sea restablecido. Es necesario que distinga una u otra pretensión, sin que haya lugar a confusiones por enunciados indebidamente estructurados, faltos de coherencia, precisión, y claramente repetitivos, pues integra en un mismo aparte varias pretensiones, que en numerales siguientes nuevamente plantea y equivocadamente pretende concretar.

2. De otro lado, deberá adecuar el poder conferido, pues en dicho escrito se estableció expresamente que el apoderado designado tiene poder para iniciar y llevar a su culminación demanda en ejercicio de la "*acción de nulidad y restablecimiento del derecho*" consagrada en el "*Art. 85 del C.C.A*", disposición ésta que pertenecía al Decreto 01 de 1984, el mismo que fue derogado con la

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00090-00
Demandante: Ana Sofía Suárez de Sánchez
Demandado: Ejército Nacional

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de julio del 2012, motivo por el cual no es posible reconocer personería al abogado designado cuando el poder para actuar ha sido conferido con base en disposiciones que actualmente no tienen vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 6 a 27 porque no hacen relación a circunstancias fácticas de la demanda sino a consideraciones e interpretaciones normativas y jurisprudenciales. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara, y detallada. Aunado a ello, en el hecho segundo (2º) se indicó que el demandante tuvo como última unidad donde prestó sus servicios el departamento de "BOGOTÁ", cuando de acuerdo a la respuesta emitida por la oficina de archivo del Ejército Nacional (fl.24) tal unidad fue el Departamento de Antioquia. En esa medida, es necesario que se precise y corrija tal circunstancia fáctica, como quiera que ésta constituye fundamento de las pretensiones y resulta necesaria para el estudio y análisis de la demanda.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá precisar y adecuar las normas indicadas como violadas a la normatividad vigente, esto es, a la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia en el mes de julio de 2012, pues bajo el sistema que rige en la actualidad los artículos del C.C.A que relaciona en el acápite respectivo están derogados. Igual claridad debe hacer en el acápite denominado "fundamentos de derecho" pues también hizo alusión a normas del derogado Decreto 01 de 1984. |

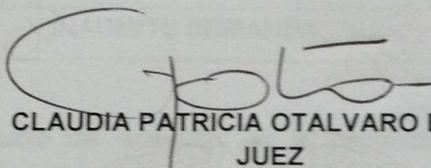
5. De conformidad con el núm. 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la parte actora deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, que se ajuste a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A., por cuanto lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, y en esa medida, los valores que pretendan deben determinarse desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 2013, y no hasta el 2012, como se relacionó en la demanda, sin pasar de los tres años anteriores.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00090-00
Demandante: Ana Sofia Suárez de Sánchez
Demandado: Ejército Nacional

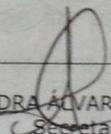
6. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

7. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>18</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>20 AGO 2013</u>, Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
